REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1538

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00791 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de junio de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el decreto núm. 261-21 de fecha 23 de abril de 2021 fue desvinculado [redacted] de sus labores de ministro consejero de la Embajada Dominicana en la República de Costa Rica; quien

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial que resultó acogido parcialmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00461 de fecha 2 de agosto de 2022, ordenando su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir. La referida decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando en esas atenciones esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia SCJ-TS-23-0924 de fecha 31 de agosto de 2023 que rechazó el recurso casación. No conforme, el referido ministerio interpuso en fecha 19 de octubre de 2023 un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y en fecha 7 de junio de 2024 una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

5. En fecha 14 de octubre de 2025 [redacted] interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial, solicitud de liquidación y ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00461 de fecha 2 de agosto de 2022, en procura de que fuera ordenado el pago de una indemnización a la Presidencia de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y a su ministro, así como la liquidación de los salarios dejados de pagar, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

núm. 0030-04-2025-SSEN-00791 de fecha 9 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial, solicitud de liquidación y ejecución de sentencia, de fecha 14 de octubre de 2025, interpuesta por el señor [redacted], en cuanto a la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00461, emitida por esta Tercera Sala en fecha 02 de agosto de 2022, en la que figuraban como partes demandadas la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido hecha de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la referida demanda y, en consecuencia, a: a) ORDENA a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), cumplir material y efectivamente con la sentencia núm. 0030-04-2022- SSEN-00461, emitida por esta Tercera Sala en fecha 02 de agosto de 2022, reintegrando al señor [redacted], a su cargo de Ministro Consejero en la Embajada Dominicana en la República de Costa Rica, o a otro de igual jerarquía, (bajo las mismas condiciones y beneficios. b) ORDENA a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a pagar al demandante, señor [redacted], la suma de ciento diez mil dólares americanos con 00/100 (US$110,000.00), (o su equivalente en moneda nacional) por concepto de salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación de fecha 23 de abril de 2021, hasta el momento de la presente decisión (09 de diciembre de 2025) para un tiempo de 4 años y 7 meses, calculado en base a un salario mensual de US$2,000.00, conforme a los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos 00/100 (RD$750,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la sentencia referida de acuerdo con las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: FIJA un plazo de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la presente sentencia, contado a partir de la notificación de la presente decisión. **QUINTO**: EXCLUYE del presente caso al señor [redacted], por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEPTIMO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación y falta de aplicación del 8 del art. 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; errónea valoración de la prueba. Violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución); e inobservancia del precedente del Tribunal Constitucional a través de la TC/502-21 ratificado por la TC/0888/23" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de febrero de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

21. En concreto, tras la lectura del memorial casación se advierte que en algunos aspectos de su único medio planteado se proponen alegatos fundamentados en una *errónea valoración de la prueba, violación de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. Para apuntalar los aspectos indicados, la parte recurrente alega en síntesis que la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00461 de fecha 2 de agosto de 2022 fue recurrida en casación conforme al procedimiento previsto por la Ley núm. 3726-53 y que el procedimiento regido por la referida ley establecía la suspensión de la ejecución de la sentencia; que la sentencia SCT-TS-23-0924 de fecha 31 de agosto de 2023 fue recurrida en revisión constitucional y se solicitó su suspensión en fecha 7 de junio de 2024; que la sentencia cuya ejecución ordenó el tribunal *a quo* y que dio origen a la sentencia ahora recurrida permanecía suspendida en su ejecución, hecho que quedó demostrado sin que fuera tomado en cuenta por los jueces del fondo, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

23. Como presupuesto de la presente decisión debe establecerse que a pesar de que la parte recurrente titula una parte del referido medio de casación como errónea valoración de la prueba, violación de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, de su contenido no se desprende ningún alegato sobre los vicios de violación de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, por lo que la solución de los mencionados aspectos se enmarcará en el contexto de lo que ha sido alegado por la parte recurrente y no en base al título del medio invocado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... PRUEBAS APORTADAS … Parte demandada: 1. Copia del recurso de revisión constitucional de fecha 19 de octubre de 2023. 2. Copia de la notificación del recurso de revisión constitucional acto núm. 675/2023 de fecha 25 de octubre de 2023. 3. Copia del recurso de suspensión de ejecución de sentencia de fecha 07 de junio de 2024. 4. Copia de la notificación del recurso de ejecución de sentencia acto núm. 376/2024 de fecha 12 de junio de 2024... EJECUCION Y LIQUIDACION DE SENTENCIA … 22. En ese orden, el caso que nos ocupa versa sobre la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2022 00461, de fecha 02 de agosto de 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo ordinal tercero de su dispositivo dispone lo siguiente: "ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso Contencioso Administrativo, responsabilidad Patrimonial Civil, interpuesto por el señor [redacted], conforme a las razones expuesta en la parte considerativa en la presente decisión, y, en consecuencia: a) ORDENA la revocación del Decreto núm. 261-21, del 23 de abril del 2021, dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta al recurrente señor [redacted]. b) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor [redacted], a su puesto de trabajo como ministro Consejero de la embajada Dominicana en la República de Costa Rica, o a uno de similar jerarquía. c) ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 23 de abril del año 2021, hasta que se haga efectivo dicho reintegro." (sic) 23. De conformidad con lo anterior transcrito, esta Colegiado, luego de haber examinado las pruebas aportadas por las partes al proceso advierte que, el MINISTERIO DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme le permite el artículo 1315 del Código Civil, el cual dispone: "*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*"; *y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas*". no proveyó los medios de prueba necesarios al objeto de establecer el efectivo cumplimiento de la sentencia de cuya ejecución se trata; limitándose, por el contrario, a argumentar y solicitar el rechazamiento de la demanda interpuesta en su contra. 24. Del estudio de las piezas documentales no se advierte prueba alguna de que la sentencia referenciada haya sido efectivamente cumplida por MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), [redacted] y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en el sentido de que el solicitante haya sido reintegrado a la posición que ocupaba al momento de su desvinculación y mucho menos que haya obtenido el pago de los salarios y beneficios correspondientes reconocidos a su favor. 25. Por su lado, la parte demandada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), esboza que, mediante documentación aportada al expediente, puede verificarse que interpuso por ante la Suprema Corte de Justicia, demanda en suspensión de ejecución de la sentencia demandada, por lo que en virtud de lo establecido en la Resolución núm. 62-2023, de fecha 07 de febrero de 2023, la ejecución de la misma se encuentra suspendida, lo que deviene en el rechazo de la presente demanda. 26. Resulta propicio señalar, lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Casación del cual se extrae lo siguiente: "Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del demandante principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia demandada y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al demandante o al orden público. Párrafo II.- El procedimiento a seguir para intentarse la suspensión de ejecución de la sentencia demandada en casación será trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario." 27. La parte demandada, justifica su resistencia al cumplimiento de la presente decisión, al alegar que la misma se encuentra suspendida en virtud de lo señalado por la Resolución núm. 62-2023, que instaura el procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia demandada en casación, la cual dispone lo siguiente: "Primero: Dispone que para demandar la suspensión de la ejecución de una sentencia contra la cual el recurso de casación no surta efecto suspensivo conforme al régimen jurídico de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero de 2023, así como de las establecidas en leyes especiales, el demandante deberá interponer dicha demanda ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer del recurso de casación, en la que se justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto; Segundo: La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

demandante hará notificar a la parte demandada dentro de un plazo no [redacted] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, con o sin defensa del demandado en suspensión, el juez competente decidirá si concede o no la suspensión." 28. En ese sentido, luego de examinar minuciosa y detenidamente el legajo de documentos que obran en el expediente, así como lo pretendido por las partes, este Tribunal considera que, si bien es cierto que la ley de Casación vigente, le da al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la facultad de establecer el procedimiento a seguir al incoarse una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no menos cierto es que, a dicho órgano colegiado no se le ha dado por ley la facultad de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia con el simple hecho de la interposición de la demanda que persigue su suspensión, sino que, el párrafo I, del artículo 27 de la referida ley, señala que el presidente de la sala ante la cual fue interpuesto el recurso puede ordenar se suspenda la ejecución de una sentencia a solicitud de parte, mas no de manera automática antes de conocer dicha solicitud, motivo por el cual, rechaza el pedimento de las partes demandadas, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, acogiendo la presente demanda en solicitud de liquidación y ejecución de sentencia, por no existir pruebas que demuestren este último haya dado cumplimiento a la misma, tampoco ha establecido argumentos materiales u obstáculos institucionales que impidan el cumplimiento a cabalidad de la decisión objeto de la presente demanda, ni de que la Suprema Corte de Justicia haya dado respuesta afirmativa a la solicitud

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de suspensión de la sentencia de que se trata. 29. En ese sentido, este tribunal advierte, que si bien, en la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00461, de fecha 02 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no indica el salario devengado por la parte demandante, señor [redacted], para proceder con el cálculo de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación en fecha 23 de abril de 2021, no menos cierto es que, el mismo indica en su demanda en ejecución que percibía un salario mensual de US$2,000.00 dólares americanos, lo que se corrobora con la certificación laboral de fecha 02 de septiembre de 2025, emitida por el MIREX, que al no haber sido controvertido por la administración, el monto que el demandante alega que devengaba mensual, ni haberse aportado ningún elemento probatorio que rebata dicho monto, este tribunal procederá a darlo como bueno y válido. 30. Por consiguiente, siendo que, al demandante, señor [redacted], no le han sido abonados los pagos reconocidos a su favor, dicha circunstancia se traduce en una transgresión a las garantías mínimas que invisten a los administrados ante el Estado y sus instituciones así como un desacato a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, a pesar de que el referido demandante, conforme se advierte de la glosa procesal, notificó, oportunamente, a la demandada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), vía ministerio de alguacil, mediante acto núm. 354/2023, de fecha 05 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo a notificación de sentencia; 31. Cabe indicar que, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), alega que está imposibilitado de cumplir un decreto derogado, sin embargo, el decreto número 261-21, emitido por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, fue anulado por la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00461, de fecha 02 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fecha 23 de abril de 2021,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por tanto, quedó vigente el decreto anterior núm. 399-08 de fecha 27 de agosto de 2008. 32. Así las cosas, este Tribunal, luego de haber ponderado los hechos establecidos, y examinados los documentos aportados como presupuestos de prueba, en concordancia con la normativa aplicable, es de criterio que, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), no han cumplido con lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00461, de fecha 02 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se ordena a dicha parte demandada, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor [redacted], a las mismas funciones que desempeñaba u otra de igual jerarquía, bajo las mismas condiciones y salario percibidos, además ordena este colegiado, a la parte hoy demandada, cumplir, en provecho del señor [redacted], con el pago de ciento diez mil dólares americanos con 00/100 (US$110,000.00), (o su equivalente en moneda nacional), por concepto de salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación de fecha 23 de abril de 2021, hasta el momento de la presente decisión (09 de diciembre de 2025) equivalente a un tiempo de 4 años y 7 meses, calculado en base a un salario mensual de US$2,000.00. 33. En ese tenor, en vista de que los valores reconocidos a favor del solicitante versan sobre beneficios económicos laborales, en procura de favorecer la aplicación de buen derecho, especialmente del derecho salario que consagra el artículo 62 de la Constitución y en virtud de lo previsto por el artículo 149 párrafo I de la Constitución y del precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0170/16, sobre las sentencias condenatorias, de índole económicas y dirigidas al Estado, en tema de salarios y beneficios laborales en función pública, estos son de ejecución inmediata, no es obligatorio agotar el procedimiento contenido en la Ley núm. 86-11, por lo que, procede acoger la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente demanda sobre ejecución de sentencia, ordenando a la parte demandada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), cumplir con lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00461, de fecha 02 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no haberse demostrado su cumplimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión...” (sic).

25. Del estudio de la decisión atacada se constata que los jueces del fondo indicaron que, si bien es cierto que la Ley núm. 2-23 le da al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad de establecer el procedimiento a seguir al incoarse una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, a dicho órgano no se le ha dado por ley la facultad de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia con la simple interposición de la demanda que persigue la suspensión, sino que debe ser ordenado por el presidente de la sala correspondiente.

26. Con relación al efecto no suspensivo del recurso de casación el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 dispone *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público. Párrafo II.- ***El procedimiento a seguir para intentarse la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación será trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario.***

27. En ese tenor fue emitida la resolución núm. 62-2023 sobre procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación la que en su ordinal Segundo establece *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [redacted] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda.* ***La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento...*** *Párrafo I: Cuando la demanda en suspensión fuere desestimada, la parte*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada con la sola presentación de la decisión que haya denegado la solicitud de suspensión.

28. De la lectura del texto citado se desprende que la notificación de la instancia contentiva de demanda en suspensión a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto el juez competente resuelva acerca del pedimento.

29. En el caso que nos ocupa, a pesar de que la parte ahora recurrente presentó ante el tribunal *a quo* la constancia de la interposición de la demanda en suspensión de ejecución y su debida notificación mediante el acto núm. 376/2024 de fecha 12 de junio de 2024, los jueces del fondo consideraron que por el hecho de que el presidente de la sala apoderada de la solicitud no se ha pronunciado al respecto tenían la facultad de ordenar la ejecución de la sentencia impugnada, obviando el mandato expreso de la resolución núm. 62-2023 que señala que la notificación de la demanda suspende la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento.

30. En sentido, esta Tercera Sala tras analizar los motivos en los cuales se fundamenta la decisión, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente en vista de que, **de manera**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

expresa y voluntaria, no tomaron en consideración lo dispuesto en la Ley núm. 2-23 y la resolución núm. 62-2023 al momento de valorar las pruebas aportadas, razones por las que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00791 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0197981
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.